

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN CLIMÁTICA Y LAS OBLIGACIONES DE DERECHOS HUMANOS

GUÍA TEMÁTICA PARA ANALIZAR
LA OPINIÓN CONSULTIVA 32



EL ACCESO A LA INFORMACIÓN CLIMÁTICA Y LAS OBLIGACIONES DE DERECHOS HUMANOS

Enero 2026

Elaboración: CEJIL

El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) tiene como misión impulsar cambios estructurales y proteger a personas y comunidades en situación de riesgo en las Américas, mediante el uso estratégico del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, los mecanismos de protección de las Naciones Unidas y el derecho internacional de los derechos humanos.

Cómo citar este material:

CEJIL. El acceso a la información climática y las obligaciones de derechos humanos.
Enero 2026

Para consultar este, así como otros recursos y documentos vinculados a la Opinión Consultiva OC-32/25 sobre emergencia climática y derechos humanos de la Corte IDH, ingresa al siguiente sitio web: www.opinion-consultiva-clima.cejil.org

Copyright © CEJIL 2026. Algunos derechos reservados.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN CLIMÁTICA Y LAS OBLIGACIONES DE DERECHOS HUMANOS

Serie: El derecho internacional frente a la emergencia climática

El 3 de julio de 2025 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) hizo pública su [Opinión Consultiva OC-32/25](#), titulada **“Emergencia Climática y Derechos Humanos”** (OC32), una herramienta jurídica fundamental que marca el camino para hacer frente a la emergencia climática desde el derecho internacional de los derechos humanos. Esta serie de guías temáticas presenta de forma sistematizada y con vocación práctica las contribuciones y aportes novedosos de la OC32, emitida en respuesta a una solicitud conjunta presentada por los Estados de Colombia y Chile en enero de 2023.

El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) impulsó junto con otros actores la presentación de esta OC a la Corte IDH y ha promovido una serie de debates en torno a las [preguntas formuladas](#). La Corte IDH generó un proceso de amplio alcance y contó con [contribuciones](#) de centenares de personas expertas, organizaciones, universidades, pueblos y lideranzas indígenas, Estados, instituciones nacionales de derechos humanos, relatorías, ciudades, etc.

Las opiniones consultivas permiten acceder a una interpretación autorizada del alcance del derecho internacional de los derechos humanos en torno a diversos temas, como la emergencia climática. Esta serie de guías informativas agrupa los estándares jurídicos más relevantes y los aspectos novedosos de la OC32 sobre la base de varios ejes temáticos para su estudio y aplicación estratégica. Se incluyen también otras fuentes y antecedentes relevantes del sistema interamericano y universal. Por último, se visibilizan líneas de acción que la comunidad de práctica puede impulsar y potenciar a partir de las obligaciones estatales en materia de derechos humanos.

INTRODUCCIÓN

La solicitud conjunta presentada por Colombia y Chile planteaba preguntas específicas en temas vinculados a las obligaciones de acceso a la información y transparencia activa. En particular, buscaba que la Corte clarificara ¿Por qué es importante que todas las personas y comunidades tengan acceso a la información climática para poder proteger derechos como la vida, la salud, la propiedad, la participación y el acceso a la justicia? ¿Qué tipo de información debe generarse y divulgarse para enfrentar la emergencia climática? ¿Desde el punto de vista de los derechos humanos, sólo los gobiernos deben garantizar el acceso a la información ambiental y asociada a los efectos del cambio climático, o también tienen responsabilidad las empresas y otros sectores que generan emisiones? Esta guía informativa analiza los desarrollos jurídicos de la OC32 en torno a la temática de las obligaciones de producción de información y acceso a la información a la luz de principios y normas internacionales, la jurisprudencia de la Corte, la doctrina interamericana y algunas de las contribuciones realizadas por CEJIL y otras personas y organizaciones expertas en el marco del proceso de desarrollo de la OC32 y de otros procesos regionales y universales¹.

Tener acceso claro, oportuno y constante a información sobre el medio ambiente y el cambio climático es clave para responder a tiempo a esta crisis global derivada del rápido aumento de la temperatura del planeta y producida principalmente por actividades humanas. Desde una mirada de derechos humanos, el acceso a la información oportuna y relevante es fundamental para el fortalecimiento de la democracia y la transparencia en la gestión pública, así como para que las políticas estatales de prevención, adaptación y mitigación sean realmente efectivas. El marco normativo del derecho ambiental expresado en el Acuerdo de París exige medidas de transparencia reforzada y la mejora en la información a disposición del público para la toma de decisiones². En ese mismo sentido nuestro acuerdo regional para la protección del medioambiente: el Acuerdo de Escazú³.

1. Los Amici Curiae presentados desde CEJIL, junto con organizaciones de derechos humanos y personas expertas, ante la Corte IDH en el marco del proceso de la OC32 pueden consultarse en el siguiente sitio especializado: <https://www.opinion-consultativa-clima.cejil.org/> 2. ONU. Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, Acuerdo de París, 2015, artículos 12 y 13. 3. CEPAL. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), 2018, artículos 5 y 6.

Si bien el acceso a la información es importante para la protección de buena parte de los derechos, frente a un fenómeno en evolución como la emergencia climática, aquella cobra especial relevancia. Los actores estatales precisan producir, acceder y utilizar información actualizada para adecuar sus acciones a fin de mitigar los efectos de la emergencia, así como para asegurar medidas de adaptación y reparación oportunas desde cada uno de los niveles y ramas del poder público.

Adicionalmente, si las personas y las comunidades cuentan con información confiable y basada en la mejor ciencia disponible, pueden ejercer con mayor protección y efectividad su derecho a participar de forma oportuna, significativa, justa e informada en las políticas y decisiones que impactan sobre el medio ambiente, el cambio climático y sus derechos en el marco de la emergencia climática.

En efecto, el acceso a información permite que las comunidades en condiciones de mayor vulnerabilidad al cambio climático conozcan los riesgos que enfrentan y tengan mejores herramientas para participar oportuna y eficazmente en la construcción de respuestas, y acceder y exigir justicia, reparación y rendición de cuentas. Por consiguiente, garantizar el derecho de acceso a la información, tanto por parte del Estado como de empresas y otros actores privados, es una parte central de la acción climática para la protección de los derechos humanos.

En el sistema interamericano, el acceso a la información bajo el control del Estado adquiere dos facetas. Por un lado, las personas y comunidades tienen derecho a solicitar y recibir información, especialmente cuando se trata de asuntos de interés público o de violaciones a los derechos humanos (esto se llama la dimensión pasiva del derecho). Por otro lado, los Estados también tienen la obligación de generar, recopilar y compartir información de forma clara, veraz, accesible y oportuna, sin necesidad de que una persona la solicite (lo que se conoce como la dimensión activa del derecho). Estas dos facetas del derecho, consolidadas en la jurisprudencia interamericana, se encuentran reflejadas en el desarrollo de marcos legislativos y sistemas de acceso a la información pública que hoy existen en la mayoría de países de la región.

En esta medida, la Corte IDH ha sido pionera en desarrollar estándares sobre el acceso a la información como un derecho autónomo al amparo del derecho a la libertad de expresión protegido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). En lo que respecta al acceso a la información ambiental, la Corte ha referido sostenidamente en su jurisprudencia que, por tratarse de información de claro interés público, las personas tienen derecho a tener acceso a todo lo referente a actividades y proyectos que puedan afectar el medio ambiente, ya que gozan de una protección especial debido a su importancia en una sociedad democrática⁴. En especial, la Corte ha subrayado la importancia de contar con información sobre la exploración y explotación de recursos naturales en los territorios de comunidades indígenas⁵. En la OC32, la Corte reafirma su jurisprudencia sobre el tema y ahonda sobre aspectos concretos que se relacionan con la existencia de una emergencia climática y el acceso a la información como un derecho de procedimiento fundamental para la mitigación ante y los efectos del cambio climático. La Corte IDH provee una guía sobre la información y conocimiento que es necesario tener en cuenta para abordar la emergencia, aborda los tipos de información sobre los que es imprescindible recabar datos, y refiere a las entidades públicas y privadas que están en el deber de proporcionarlos.

4. Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 57.13, 86 y 87; Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 230; Caso Baraona Bray Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481, párrs. 73, 80, 108 y 114; Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 511, párr. 145; Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 214, y Emergencia Climática y Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 2, 4.1, 5.1, 8, 11.2, 13, 17.1, 19, 21, 22, 23, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", y I, II, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVIII, XX, XXIII, y XXVII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre). Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32, párr. 519. **4.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, párr. 214; Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 230; Caso Comunidad Indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de mayo de 2023. Serie C No. 488, párr. 252; Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de abril de 2024. Serie C No. 522, párr. 237, y Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2024. Serie C No. 530, párr. 173.

Es así que, además de ser un derecho en sí mismo, el acceso a la información es catalogado como un derecho de procedimiento tanto en materia ambiental como en lo referente a los efectos del cambio climático. Esto significa que es un habilitador de otros derechos protegidos en el sistema interamericano. Para el Tribunal Interamericano, la información ambiental y relacionada con el cambio climático, en el contexto de la emergencia climática, debe ser producida y puesta a disposición por los Estados de manera proactiva. Esto constituye una medida de debida diligencia reforzada para garantizar otros derechos protegidos, como el derecho a la vida, la integridad personal, la salud, la ciencia, la propiedad, a un ambiente y clima sano, la participación pública significativa en las decisiones gubernamentales y el acceso a la justicia climática.

Un aspecto central y novedoso de la OC32 es que la Corte IDH se expande sobre lo que debe entenderse por “información” frente a la crisis climática. Según la Corte, no se trata de cualquier tipo de información, sino de aquella basada en la mejor ciencia disponible. Actualmente, la fuente más confiable de información científica sobre el cambio climático es la que señala el Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático (IPCC, por sus siglas en inglés) en sus informes y reportes⁶. Pero, además, la Corte IDH indica que, para enfrentar la emergencia climática, se deben valorar e integrar los sistemas de conocimiento y saberes tradicionales de los pueblos indígenas y comunidades locales a las otras formas de conocimiento⁷. Esto significa que los Estados deben reconocer el valor de los saberes indígenas y locales y su vínculo indispensable con la generación de información necesaria para enriquecer la participación pública significativa, fortalecer la toma de decisiones y hacer frente a la desinformación climática⁸. A su vez, la lucha contra la desinformación climática requiere la protección adecuada del espacio para la divulgación y debate sobre la misma, así como el trabajo de las personas defensoras de derechos humanos, pueblos indígenas y periodistas.

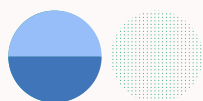
A continuación, se presentan los principales estándares y desarrollos novedosos emitidos por la Corte IDH en la OC32 referidos al acceso a la información climática, los contenidos de información que los Estados deben producir y divulgar de forma clara, veraz, accesible y oportuna, y las obligaciones estatales y del sector privado en la materia.

6. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párrs. 33 y 487. 7. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párrs. 476 y 480. 8. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 215.

ASPECTOS CLAVE DE LOS ESTÁNDARES JURÍDICOS Y DESARROLLOS NOVEDOSOS DE LA OC32

Pág

1. El acceso a la información climática en la Convención Americana sobre Derechos Humanos	9
1.1. Como derecho autónomo	9
1.2. Como medida de debida diligencia reforzada para la garantía de otros derechos	11
2. Alcance y contenido del derecho de acceso a la información	13
2.1. Dimensiones pasiva y activa	14
2.2. Características	15
2.3. Sistemas estatales de acceso a la información	16
2.4. Nuevas tecnologías de la información	17
2.5. Accesibilidad para distintos sectores de la población	19
3. Categorías mínimas de información climática que los Estados deben producir, publicar y divulgar	19
3.1. Las causas y los efectos del cambio climático teniendo en cuenta consideraciones de derechos humanos	20
3.2. Las medidas implementadas para mitigar las emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI)	22
3.3. Los planes y estrategias de adaptación a los impactos actuales y proyectados del cambio climático sobre los sistemas naturales y humanos	24
3.4. Los estudios de impacto ambiental y climático	25
3.5. El presupuesto destinado a la acción climática	26
3.6. Los mecanismos existentes para acceder a los derechos de procedimiento	26
3.7. La producción de información relativa a agresiones y violaciones de derechos cometidas contra personas defensoras de derechos humanos y la respuesta a los mismos	27
4. Restricciones legítimas al acceso a la información ambiental y climática	29
5. Las obligaciones estatales vinculadas a la producción, publicación y difusión de información por parte del sector privado	31
6. Medidas contra la desinformación	33
7. Conclusión	35



1. EL ACCESO A LA INFORMACIÓN CLIMÁTICA EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

1.1. COMO DERECHO AUTÓNOMO

El derecho de acceso a la información se encuentra protegido por el artículo 13 de la CADH (libertad de pensamiento y de expresión), que refiere a los derechos a buscar y recibir informaciones bajo el control del Estado⁹. Ello implica que toda persona tiene el derecho a solicitar acceso a la información en poder del Estado, especialmente aquella de interés público, y el Estado tiene el deber positivo de proporcionarla, de manera que el individuo o la comunidad pueda acceder y entender dicha información, o en su defecto obtener una respuesta justificada para restringir su acceso para el caso específico teniendo en cuenta los motivos autorizados por la CADH¹⁰.

La información bajo el control del Estado debe ser puesta a disposición de cualquier persona que la solicite sin que se requiera acreditar un interés directo o una afectación personal o comunitaria. Aplica, por ende, el principio de máxima divulgación, de forma tal que toda información del Estado se presume pública y accesible¹¹.

Si bien los criterios jurídicos en torno a este derecho fueron desarrollados por la Corte IDH principalmente en relación con (1) la protección del medio ambiente¹²;

9. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 488. **10.** Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párrs. 197 y 230, y Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 262. **11.** Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 77 y 92, y Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párrs. 197, 199 y 230.

(2) los derechos a la tierra, territorios ancestrales y recursos naturales de los pueblos indígenas y la consulta previa¹³; y (3) las graves violaciones a los derechos humanos¹⁴, en la OC32 se pronuncia por primera vez respecto del acceso a la información en el contexto de la emergencia climática¹⁵. En ese ámbito, la Corte reafirma el principio de máxima divulgación, al vincular el artículo 13 de la CADH con el derecho al clima sano y la necesidad de asegurar el acceso al conocimiento científico, así como el reconocimiento de los saberes locales, tradicionales e indígenas, para fundamentar políticas y decisiones en materia climática basándose en la mejor evidencia científica disponible¹⁶. Como fue expuesto, se crea un vínculo ineludible entre los diferentes sistemas de conocimiento al integrar también los saberes locales, tradicionales e indígenas¹⁷.

La Corte IDH sostiene que la información generada por el Estado, así como aquella que esté en su poder o bajo su control, y se relacione con las causas e impactos del cambio climático y con las medidas adoptadas para enfrentarlo, debe considerarse de interés público¹⁸. Por lo tanto, debe producirse y divulgarse de forma accesible, efectiva y oportuna, garantizando que llegue a todas las personas de manera clara, comprensible, por un método adecuado y expedito para asegurar una participación ciudadana abierta, inclusiva y significativa¹⁹. Esta información debe recabarse de forma regular y proactiva²⁰.

12. Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 77 y 92; Caso Baraona Bray Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481, párrs. 94-100; Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 511, párr. 145. Véase también, Opinión Consultiva OC-23/17, párr. 225. **13.** Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 230; Caso Comunidad Indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de mayo de 2023. Serie C No. 488, párr. 252; Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de abril de 2024. Serie C No. 522, párr. 237, y Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2024. Serie C No. 530, párr. 173. **14.** Entre otros, Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 202, y Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de octubre de 2023. Serie C No. 506, párrs. 601 y 607. **15.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 491. **16.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párrs. 503 y 610. **17.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 476. **18.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 519. **19.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párrs. 468 y 535, y punto decisorio 13. **20.** ONU. Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, Elisa Morgera. Informe sobre el acceso a la información sobre el cambio climático y los derechos humanos, A/79/176, 18 de julio de 2024, párrs. 5 y 14.

De igual forma, el Acuerdo de Escazú que es mencionado especialmente en el apartado relativo a los derechos de procedimiento de la OC32²¹, establece que los Estados Parte deben “garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad”²².

1.2. COMO MEDIDA DE DEBIDA DILIGENCIA REFORZADA PARA LA GARANTÍA DE OTROS DERECHOS

La Corte IDH establece expresamente que el acceso a la información climática, así como la transparencia y rendición de cuentas por parte del Estado, es un requerimiento del estándar de debida diligencia reforzada²³. El actuar diligente significa que los Estados deben tomar medidas concretas y eficaces, basadas en la mejor ciencia disponible, que estén en capacidad de prevenir y abordar los riesgos previsibles sobre los derechos, así como los daños graves e irreversibles producto de la crisis climática²⁴. Para cumplir con este propósito deben recurrir a la mejor ciencia disponible para mantener informada a la población, promover una participación pública amplia y significativa, y combatir la desinformación²⁵.

En esta medida, la Corte IDH señala que el acceso a la información climática es una condición esencial para la garantía de los derechos sustantivos, tales como la vida, la integridad, la salud, el ambiente y el clima sano²⁶, y de otros derechos procedimentales en el marco de la democracia ambiental como la participación ciudadana en general y de las personas y comunidades afectadas por el cambio climático en particular²⁷. Por consiguiente, resulta fundamental para (1) impedir daños ambientales²⁸; (2) prevenir riesgos o vulneraciones a los derechos humanos

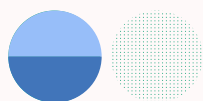
21. Lo menciona por primera vez en el párr. 464. **22.** Artículo 5.1 del Acuerdo de Escazú. Véase también, ONU. Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox. Anexo: Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente, A/HRC/37/59, 24 de enero de 2018, Principio marco 7: “Los Estados deben proporcionar acceso público a la información ambiental mediante la reunión y difusión de datos y proporcionar un acceso asequible, efectivo y oportuno a la información a cualquier persona que lo solicite”. **23.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 236. **24.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párrs. 234-235. **25.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párrs. 236 y 468. **26.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 500. **27.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párrs. 461-464 y 520. **28.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 503.

causados por los impactos adversos del cambio climático o por las medidas implementadas para enfrentarlos²⁹; (3) proteger a las personas y comunidades frente a desastres y crear sistemas de alerta temprana³⁰; (4) definir, implementar y actualizar metas, planes y estrategias de mitigación y adaptación³¹; (5) garantizar el acceso a la justicia y determinar la atribución de responsabilidad cuando corresponda³²; y (6) adoptar medidas de reparación cuando sea necesario³³. En este sentido, la participación no solo brinda a las personas y comunidades la posibilidad de involucrarse en la toma de decisiones y hacer oír su voz, sino también aumentar la transparencia informativa y la confianza pública en las decisiones gubernamentales, así como la rendición de cuentas³⁴.

En suma, la información debe ser una herramienta clave para que la población pueda ejercer sus derechos y vigilar de manera efectiva la respuesta del Estado y de empresas frente a la emergencia climática³⁵.

Para profundizar sobre los estándares desarrollados en la OC32 en materia de acceso a la justicia y su relación con el acceso a la información consultar la [Guía Temática 3 - El acceso a la justicia en el marco del litigio climático](#)

29. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 504. **30.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 505. **31.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párrs. 314, 335, 384 y 505. **32.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 520. **33.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 500. **34.** Corte IDH. Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 511, párr. 149, y Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 528. **35.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 520.



2. ALCANCE Y CONTENIDO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

2.1. DIMENSIONES PASIVA Y ACTIVA

El derecho de acceso a la información tiene dos facetas. En su dimensión pasiva, el artículo 13 de la CADH establece el derecho de toda persona a acceder a la información que esté en poder del Estado, salvo en los casos en que se apliquen las restricciones permitidas por la propia CADH³⁶. Para ello, resulta necesario que los Estados dispongan de sistemas establecidos y regulados por ley.

En todo caso, es suficiente con que la persona o la comunidad solicite la información, sin que sea necesario explicar los motivos de la solicitud. El reconocimiento de un derecho amplio de acceso a la información pública, sin necesidad de justificar el motivo de la solicitud ni demostrar un interés directo o afectación personal³⁷, puede impactar positivamente tanto en el monitoreo del cambio climático, como en algunas jurisdicciones locales que requerirán alinear sus normativas y prácticas para garantizar este derecho de manera más abierta, siguiendo el criterio de la Corte IDH.

Por otro lado, se encuentra la obligación de transparencia activa, que exige a los Estados proveer de manera proactiva la mayor cantidad de información relevante al público en forma oficiosa, esto es, sin necesidad de que sea previamente solicitada³⁸. Esta información debe ser oportuna, completa, clara, veraz y actualizada, ofrecida en un lenguaje accesible y presentada de manera que resulte realmente útil y comprensible para los distintos sectores de la población³⁹. Bajo este enfoque, la transparencia activa basada en la mejor ciencia

36. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 488. **37.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párrs. 491 y 519. **38.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párrs. 489 y 503. **39.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párrs. 489 y 504. Véase también, Caso Comunidad Indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de mayo de 2023. Serie C No. 488, párr. 238, y Caso Comunidades Quilombolas de Alcântara Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2024. Serie C No. 548, párr. 176.

disponible cobra un papel fundamental en la respuesta a la emergencia climática y los riesgos que presenta a los derechos humanos.

En definitiva, el derecho de acceso a la información se despliega, por un lado, en la obligación estatal de establecer mecanismos y procedimientos que permitan a las personas y comunidades solicitarla por iniciativa propia y, por el otro, en el deber activo del Estado de producir, recopilar y difundir de manera constante información climática⁴⁰.

2.2. CARACTERÍSTICAS

En términos prácticos, la Corte IDH exige que dicha información se encuentre basada en la mejor ciencia disponible y sea completa, clara, veraz, útil y oportuna⁴¹. Por tanto, toda persona tiene derecho de acceder a la información climática, la cual debe:

- Ser completa, tanto en lo que se refiere al contenido general como al desglose de datos específicos según población y sector⁴².
- Estar basada en la mejor ciencia disponible e integrar diferentes tipos de conocimiento, como los saberes indígenas, locales y tradicionales⁴³.
- Publicarse y difundirse periódicamente⁴⁴ y de forma oportuna por canales adecuados y accesibles⁴⁵, inclusive a través de medios audiovisuales y electrónicos⁴⁶.
- Brindarse de forma accesible, esto es, en un formato y lenguaje comprensibles⁴⁷.

40. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 489. **41.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 504. Previamente, la Corte había sostenido que, “respecto a las características de esta obligación, las Directrices de Bali y distintos instrumentos internacionales y regionales establecen que el acceso a la información ambiental debe ser asequible, efectivo y oportuno”. Corte IDH. Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 511, párr. 145. **42.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 505. **43.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párrs. 476-483 y 506. **44.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párrs. 491 y 521. **45.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 523. **46.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 522. **47.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 522.

La Corte IDH trae a colación también los requerimientos del Acuerdo de Escazú⁴⁸, plasmados en su artículo 6, en cuanto exige que las autoridades competentes “generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible”⁴⁹. Además, la información debe actualizarse periódicamente y estar disponible en formatos comprensibles y adecuados, atendiendo a las necesidades de grupos en situación de vulnerabilidad⁵⁰.

2.3. SISTEMAS ESTATALES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

La Corte IDH ha resaltado la necesidad de que los Estados establezcan, por medio de sus legislaciones, un procedimiento apropiado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información y los pongan en práctica de forma efectiva con funcionarios/as capacitados⁵¹. Existe, además, una significativa línea jurisprudencial sobre producción de información y diseño e implementación de sistemas de información en casos de riesgo a la vida e integridad personal⁵². De forma complementaria, ha requerido que se disponga de un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo para que las personas puedan interponer reclamos cuando se deniegue el acceso a la información. Tal mecanismo debe permitir verificar si hubo una vulneración de este derecho y, de ser así, ordenar que la información sea entregada por la autoridad correspondiente⁵³.

En la OC32, como derivado del derecho al acceso a la información, la Corte IDH establece el deber estatal de instituir sistemas y mecanismos adecuados para

48. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 492. **49.** Artículo 6.1 del Acuerdo de Escazú. **50.** Artículo 6.6 del Acuerdo de Escazú. **51.** Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 231. **52.** Corte IDH. Caso Gonzáles y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrs. 508-512; Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 293, y Caso Sales Pimenta Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2022. Serie C No. 454, párr. 178. **53.** Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 231, y Caso Flores Bedregal y otras Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de octubre de 2022. Serie C No. 467, párr. 140.

producir, recopilar, examinar y divulgar información relevante para la protección de los derechos humanos en el marco de la emergencia climática⁵⁴. Para lograr esto, los Estados deben destinar recursos suficientes que aseguren que la información sea de calidad, confiable y actualizada, y también deben establecer garantías para que esa información se genere y difunda de forma independiente y sin sesgos⁵⁵.

2.4. NUEVAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

Con el propósito de garantizar la participación más amplia e inclusiva de las personas, grupos y comunidades, así como para que la información producida sea de utilidad a los fines preventivos, la Corte IDH promueve su difusión a través de las nuevas tecnologías⁵⁶. En esta línea, menciona sistemas de alerta temprana, bases de datos públicas, herramientas informáticas, material audiovisual, portales en línea, redes sociales y medios de comunicación. Lo anterior debe ir acompañado de campañas de sensibilización y educación a la población en general.

Más allá de la difusión, la Corte IDH profundiza también en el rol de la tecnología como una herramienta indispensable para el acceso a la justicia climática, especialmente en lo que respecta a la prueba. Reconociendo la complejidad de los litigios climáticos y cómo las reglas probatorias tradicionales pueden convertirse en un “obstáculo injustificado para el acceso efectivo a la justicia”, el Tribunal Interamericano establece un estándar innovador⁵⁷. La OC32 resalta la obligación de los Estados de garantizar el acceso a los medios de prueba idóneos y, de manera particular, a la “prueba satelital dada su pertinencia probatoria en el marco de la emergencia climática”⁵⁸. Atendiendo a las desigualdades en el acceso a este tipo de tecnología, la Corte IDH establece que los Estados deben flexibilizar los medios de prueba y “activar mecanismos de cooperación en materia de transferencia de tecnología para permitir el uso de dicha prueba”⁵⁹.

54. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 505. **55.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 506. **56.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 521. **57.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 552. **58.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 555. **59.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 555, y ONU. Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, Elisa Morgera. Informe sobre el acceso a la información sobre el cambio climático y los derechos humanos, A/79/176, 18 de julio de 2024, párr. 57.

2.5. ACCESIBILIDAD PARA DISTINTOS SECTORES DE LA POBLACIÓN

Como fue resaltado previamente, la información ambiental y climática debe ser completa, comprensible, divulgarse en un lenguaje accesible, encontrarse actualizada y brindarse de forma que sea efectiva para los distintos sectores de la población⁶⁰. La Corte IDH indica que deberá tenerse especialmente en cuenta, entre otros, las necesidades diferenciadas de los pueblos indígenas, las niñas, niños y adolescentes (en adelante “NNA”), las personas mayores y las personas con discapacidad⁶¹.

En lo que respecta a las NNA⁶², la Corte IDH detalla que los Estados deben garantizar el acceso a información clara, confiable y basada en la mejor evidencia científica disponible sobre las causas y consecuencias de la emergencia climática en sus derechos, así como sobre las medidas que se están tomando para enfrentarla. Además, los Estados deben poner a disposición mecanismos seguros y adaptados a su edad y desarrollo progresivo para que NNA puedan expresar su opinión y participar de manera directa en las decisiones relacionadas con el cambio climático que puedan afectarlos. Esto incluye su participación en la elaboración y aplicación de marcos jurídicos, políticas, proyectos o iniciativas públicas que puedan afectarlos directamente. También es fundamental que los Estados aborden eficazmente otros factores que pueden dificultar el acceso efectivo a la información, como el analfabetismo infantil, la discapacidad, la diversidad lingüística, la distancia geográfica o la falta de acceso a internet y tecnologías digitales. Así, por ejemplo, en algunas comunidades aisladas, o que no dominan el idioma nacional o la lectoescritura, las obligaciones estatales pueden requerir medidas diferenciadas para asegurar que reciban de manera adecuada y oportuna información sobre eventos climáticos de corta o larga duración.

De forma similar, en el caso de pueblos indígenas, la Corte IDH ha indicado de forma constante en su jurisprudencia que el acceso a la información debe proporcionarse en las lenguas indígenas pertinentes y deben tener en cuenta

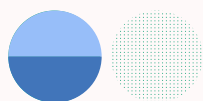
60. Corte IDH. Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 511, párr. 146, y Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2024. Serie C No. 530, párr. 174. 61. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 522. 62. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 522. 62. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párrs. 600-601.

medidas de adecuación cultural, como por ejemplo, en algunos contextos la necesidad de garantizar que la información sea recibida de manera oral⁶³. En la OC32, la Corte reitera este postulado y precisa que “cuando se trate de información relevante para el ejercicio y defensa de los derechos de los pueblos indígenas y tribales, los Estados deberán asegurar la adecuación cultural y lingüística de la información proporcionada, especialmente para garantizar su consentimiento previo, libre e informado cuando este se requiera”⁶⁴.

Adicionalmente, la Corte IDH aborda la centralidad de los derechos de procedimiento para la protección de los derechos de las personas y comunidades en riesgo o en situación de desplazamiento debido al cambio climático y, específicamente, los mecanismos y adaptaciones requeridas para garantizar los derechos de acceso a la información y de participación significativa⁶⁵.

En definitiva, parte importante de la jurisprudencia de la Corte IDH se refiere a las adaptaciones que son requeridas para el acceso y la máxima divulgación de la información en asuntos ambientales y climáticos de manera accesible a diversos sectores de la población. Solo así es posible garantizar que las personas, grupos y comunidades más afectadas por el cambio climático, y por las medidas y decisiones adoptadas para hacerle frente, puedan acceder a información pertinente y oportuna. Estas medidas positivas para posibilitar una participación significativa, inclusiva e informada tienen su fundamento en el principio de igualdad y no discriminación⁶⁶.

63. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de mayo de 2023. Serie C No. 488, párr. 253; Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de abril de 2024. Serie C No. 522, párr. 239, y Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2024. Serie C No. 530, párr. 175. **64.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párrs. 522 y 607. **65.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 425. **66.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 223.



3. CATEGORÍAS MÍNIMAS DE INFORMACIÓN CLIMÁTICA QUE LOS ESTADOS DEBEN PRODUCIR, PUBLICAR Y DIVULGAR

Para la Corte IDH, la obligación de transparencia activa en materia ambiental y climática cuando está en juego la vida, la integridad personal y la salud, exige a los Estados que generen y proporcionen al público la máxima cantidad de información en forma oficiosa⁶⁷. De este modo, enlista una serie de datos y contenidos de información que debe hacerse pública lo que permite, a su vez, delinear, concretar y evaluar las medidas de prevención, mitigación y adaptación necesarias en el marco de la emergencia climática.

Una de las fuentes utilizadas por la Corte IDH para dar contenido al listado de información es el Acuerdo de Escazú que incluye un amplio listado no taxativo de categorías de información. Adicionalmente, la Corte toma en consideración un informe temático de la Relatoría de las Naciones Unidas sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, sobre el acceso a la información⁶⁸. En su informe, la Relatora aborda seis ejes claves: (1) las causas y consecuencias del cambio climático, lo que incluye los niveles de emisiones y las actividades altamente emisoras de los agentes estatales y no estatales, así como la evolución prevista del cambio climático según diferentes trayectorias y modelos transparentes de emisión de gases de efecto invernadero, y pautas detalladas de las condiciones meteorológicas, el clima y los desastres; (2) los riesgos a corto y largo plazo y los efectos negativos del cambio climático en los derechos humanos, incorporando los resultados de las evaluaciones de la vulnerabilidad climática, las evaluaciones ambientales estratégicas y las evaluaciones del impacto ambiental, así como las experiencias vividas por las comunidades afectadas; (3) la eficacia ambiental y

67. Corte IDH. Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 511, párr. 146. **68.** ONU. Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, Elisa Morgera. Informe sobre el acceso a la información sobre el cambio climático y los derechos humanos, A/79/176, 18 de julio de 2024.

las repercusiones para los derechos humanos de los planes y actividades de mitigación y adaptación, los proyectos de financiación climática, los programas y proyectos de transición justa, los mercados del carbono, y la investigación y el uso de tecnologías de mitigación del cambio climático; (4) los presupuestos públicos destinados a luchar contra el cambio climático, así como las subvenciones otorgadas a los combustibles fósiles y a otras actividades altamente emisoras; (5) datos desglosados sobre las repercusiones del cambio climático y las medidas de respuesta en los derechos humanos de las personas y los grupos en situación de especial vulnerabilidad y marginación; (6) las actividades sujetas a la influencia o el control del Estado que tengan repercusiones fuera de los territorios de este último, y las iniciativas de cooperación internacional que repercutan en los derechos humanos en el contexto del cambio climático.

En la OC32, la Corte IDH sostiene que los sistemas de información deben recopilar datos relevantes para la emergencia climática y clarifica cuáles son los tipos de información clave que los Estados deben producir, publicar y difundir para cumplir con esta obligación desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos⁶⁹. Además, hace hincapié en que tales sistemas de información permiten la participación pública significativa en cuanto al desarrollo de políticas públicas y la toma de decisiones respecto a la meta y estrategia de mitigación, así como los planes y las estrategias de adaptación y gestión de riesgo⁷⁰. Seguidamente, se detallan los contenidos desarrollados de forma integrada con otros documentos y fuentes relevantes.

3.1. LAS CAUSAS Y LOS EFECTOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO TENIENDO EN CUENTA CONSIDERACIONES DE DERECHOS HUMANOS

La Corte IDH indica que los Estados deben tener sistemas que midan cómo avanzan hacia el desarrollo sostenible. Esto incluye datos sobre pobreza, desglosados por género, etnia y ubicación. Asimismo, con el fin de garantizar el derecho a un ambiente sano y al desarrollo sostenible, deben analizar cómo la

⁶⁹. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párrs. 507-515. ⁷⁰. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 535.

crisis climática afecta la agricultura, la salud pública, los diversos ecosistemas y la seguridad alimentaria, entre otros. También hace hincapié en el estudio del impacto socioeconómico del cambio climático en sectores como la agricultura, la pesca, y el turismo. Además, los Estados deben identificar barreras y oportunidades para cumplir sus metas climáticas y de desarrollo sostenible en el marco de la emergencia climática, teniendo en cuenta los derechos humanos⁷¹.

En las contribuciones de CEJIL ante la Corte IDH junto con otras organizaciones y expertos/as, y ante la Relatoría de Naciones Unidas junto con el experto en libertad de expresión Edison Lanza, se integraron las obligaciones estatales que se derivan de los tratados de derechos humanos con aquellas resultantes de los convenios internacionales ambientales para consolidar categorías mínimas de información ambiental relacionada con la emergencia climática que los Estados deberían producir, publicar y en ocasiones diseminar para responder adecuadamente a los riesgos que genera la emergencia climática para diversos derechos⁷². En particular: (1) información clave para la respuesta a la emergencia climática con perspectiva de derechos humanos y, específicamente, sobre el estado del ambiente; (2) información sobre políticas públicas en materia de emergencia climática y respecto al establecimiento y cumplimiento de los compromisos sobre las metas nacionales de reducción de emisiones (NDC) y políticas de adaptación; (3) información vital para grupos en situación de vulnerabilidad frente a la emergencia climática, incluida la relativa al impacto de la crisis en dichos grupos, comunidades y países, así como al acceso a derechos instrumentales para asegurar su participación y acceso a la justicia, entre otros.

71. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 508. **72.** Informe en calidad de *amici curiae* sobre “El derecho al acceso a la información y las obligaciones sobre producción activa de información y transparencia en el contexto de la emergencia climática” elaborado y presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), Edison Lanza, Ex-Relator de Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Non-Resident Senior Fellow, Secretary for International Relations and Institutional Affairs, Canelones Department (Uruguay), Jonathan Bock Ruiz, Director Ejecutivo de la Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP), Carlos R. Asúnsolo Morales, Director de Investigación y Política Pública del Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA) y Alexandra Huneeus, Professor of Law, Director of the Global Legal Studies Center, University of Wisconsin-Madison, con base en el artículo 73.3 del Reglamento de la Corte IDH, 18 de diciembre de 2023 y Contribución de CEJIL y el experto en libertad de expresión Edison Lanza al informe temático de la Relatora Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático: “Acceso a la información sobre cambio climático y derechos humanos”, 2024.

3.2. LAS MEDIDAS IMPLEMENTADAS PARA MITIGAR LAS EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO (GEI)

La Corte IDH insta a los Estados a adoptar de inmediato medidas concretas y eficaces para reducir aceleradamente las emisiones de gases de efecto invernadero⁷³. Para ello, se debe generar información científica y actualizada para contar con mediciones confiables sobre las emisiones y para el establecimiento de metas nacionales de reducción de emisiones (NDC) que contribuyan al objetivo de limitar la temperatura global por debajo de los 1,5°C de acuerdo con las trayectorias de reducción de emisiones del IPCC y la mejor ciencia disponible⁷⁴. Esta información sirve un doble propósito. Por un lado, para fijar una meta de mitigación estatal que sea lo más ambiciosa posible, esté incorporada en una norma jurídicamente vinculante, incluya plazos concretos para su cumplimiento y se incremente de forma progresiva. Por el otro, para mantener la meta actualizada de forma progresiva y periódica, de modo tal que sea lo más ambiciosa posible, teniendo en cuenta el avance tecnológico, la mejor ciencia o conocimiento disponible, así como el principio de no regresividad⁷⁵. La mitigación implica un balance en la disminución de los gases determinados y la adaptación de los sectores vinculados a ellos, así como la preservación y ampliación de sumideros de carbono.

Específicamente, la Corte sostiene que se debe recabar cierta información mínima referida a⁷⁶: “(1) establecer y actualizar inventarios detallados de emisiones de GEI, desglosadas por sector: energía, transporte, agricultura, industria, residuos, y uso del suelo/cambio de uso del suelo y silvicultura (LULUCF); (2) modelar escenarios prospectivos de emisiones futuras considerando diferentes trayectorias económicas, demográficas, tecnológicas, de consumo y de comportamiento poblacional; (3) evaluar la viabilidad técnica y económica de diferentes estrategias de mitigación, así como los costos, beneficios, y efectos proyectados de políticas actuales y planificadas en la reducción de emisiones; (4) evaluar los impactos de las estrategias de mitigación en otras áreas como la seguridad energética, hídrica y alimentaria, la salud pública, la biodiversidad y el desarrollo sostenible; (5) mapear

73. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párrs. 185-189. **74.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párrs. 185-189 y 509. **75.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párrs. 240, 331-332, 323-344 y 509. **76.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 510.

la ubicación, extensión, tipo y estado de conservación de bosques, humedales, manglares y otros ecosistemas que actúan como sumideros naturales de carbono, e identificar prácticas agrícolas, de reforestación, restauración de ecosistemas y de conservación que optimicen la captura de carbono y reduzcan las emisiones, e (6) identificar los recursos financieros, institucionales y tecnológicos necesarios para implementar medidas de mitigación, así como las necesidades de fortalecimiento de capacidades”. La evaluación de la situación y los impactos de las políticas de mitigación y adaptación deben tomar en cuenta las necesidades y cargas diferenciadas frente a personas, grupos, comunidades, regiones o países en situación de desventaja.

Dado el contexto actual de la evolución de la emergencia climática y la realidad de la región cobra especial relevancia para la determinación de las contribuciones nacionalmente determinadas: la determinación de las emisiones de metano, las emisiones de carbono negro, las posibilidades de mitigación aceleradas como la eliminación de fugas o mega emisiones, la protección de sumideros, entre otros⁷⁷.

Por su parte, la Corte Internacional de Justicia fue de la opinión que todos los Estados comparten un interés común en la protección de los bienes ambientales globales, como la atmósfera y alta mar. En consecuencia, las obligaciones de los Estados relacionadas con la protección del sistema climático y del medio ambiente frente a las emisiones de gases de efecto invernadero provenientes de actividades humanas constituyen obligaciones erga omnes. En esta medida, todos los Estados tienen un interés jurídico en la protección de las principales obligaciones de mitigación establecidas en los tratados sobre cambio climático y pueden invocar la responsabilidad de otros Estados por el incumplimiento de dichas obligaciones⁷⁸. De igual forma, los Estados deben prevenir daños significativos al medio ambiente actuando con la debida diligencia; utilizar todos los medios disponibles para evitar daños significativos al sistema climático y a otras partes del medio ambiente dentro de su jurisdicción o bajo su control, y cooperar entre sí de manera constante, sostenida, efectiva y de buena fe, conforme a sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades⁷⁹.

77. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párrs. 50, 321, 337-339, 510. **78.** Corte Internacional de Justicia. Opinión Consultiva sobre las Obligaciones de los Estados con respecto al Cambio Climático. Opinión consultiva de 23 de julio de 2025, párrs. 440-441 (traducción libre). **79.** Corte Internacional de Justicia. Opinión Consultiva sobre las Obligaciones de los Estados con respecto al Cambio Climático. Opinión consultiva de 23 de julio de 2025, párr. 457 (B).

Ello implica, asimismo, obligaciones de transparencia reforzada y de compartir información vinculada con emisiones de gases como el metano, carbono negro, ozono troposférico, etc. Y con biomas críticos por su calidad de sumideros de carbono o sus vínculos con los puntos de inflexión planetaria, como por ejemplo, el bosque amazónico, los glaciares, etc. Adicionalmente, es clave el monitoreo de afectaciones transfronterizas por el manejo de biomas de este carácter y por los impactos de emisiones transfronterizas.

3.3. LOS PLANES Y ESTRATEGIAS DE ADAPTACIÓN A LOS IMPACTOS ACTUALES Y PROYECTADOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO SOBRE LOS SISTEMAS NATURALES Y HUMANOS

La Corte IDH señala que los Estados tienen el deber de definir y mantener actualizado su plan nacional de adaptación de modo tal que propendan paralelamente a la reducción de la vulnerabilidad y al incremento de la resiliencia de las personas, grupos, comunidades, regiones, países y ecosistemas frente a los efectos del cambio climático⁸⁰.

A este fin los Estados deben recopilar, producir y analizar información para fundamentar sus planes de adaptación al cambio climático⁸¹. Esto incluye datos sobre vulnerabilidad, riesgos, exposición e impactos actuales y futuros del cambio climático en grupos poblacionales, comunidades, ecosistemas, infraestructura y derechos humanos, con especial atención a comunidades y grupos en situación de mayor riesgo o que sufren afectaciones en el marco de la emergencia climática como, entre otros, los habitantes en poblaciones costeras, las personas desplazadas forzosamente por fenómenos climáticos y las personas defensoras de los derechos humanos. También deben evaluar periódicamente los efectos sobre la salud, la seguridad alimentaria e hídrica, la movilidad humana y la pérdida de viviendas y territorios habitables, así como los impactos en pueblos indígenas y tribales, el patrimonio cultural y los sistemas naturales. Además,

80. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párrs. 384-385. **81.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párrs. 511-513.

deben considerar factores socioeconómicos, edad, género, etnia, situaciones de desplazamiento y discapacidad, entre otros.

Esta información debe cubrir, asimismo, la derivada de emergencias ambientales de ocurrencia por fenómenos súbitos o a mediano o largo plazo. Ello incluye sistemas de alerta temprana⁸².

3.4. LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL Y CLIMÁTICO

La Corte IDH ha indicado que los estudios de impacto social y ambiental son una herramienta clave para prevenir daños al medio ambiente⁸³. Por eso, deben realizarse siempre que un proyecto o actividad pueda causar un daño ambiental significativo, sean emprendimientos estatales o de actores privados. Como la afectación del sistema climático es una forma de daño ambiental, estos estudios deben evaluar el impacto climático⁸⁴. Estos estudios deben tener en cuenta los consensos científicos reconocidos por la Corte en esta Opinión Consultiva, incluido el impacto de las actividades o proyectos sobre biomas de especial importancia para la preservación del equilibrio climático, como la Amazonía, glaciares, manglares, entre otros⁸⁵.

Por consiguiente, la Corte hace un llamado a generar la información necesaria para habilitar la participación pública significativa en la evaluación del impacto social, ambiental y climático de los proyectos o actividades que puedan contribuir a la afectación del sistema climático y, cuando corresponda, adaptada culturalmente para posibilitar la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas y tribales⁸⁶.

La publicidad de la información relevada en estos estudios es de gran importancia para garantizar el derecho al ambiente sano y otros derechos asociados.

82. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párrs. 389, 430, 505, 520 y 521. **83.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, párrs. 156-170, y Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 208. **84.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párrs. 358-363. **85.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párrs. 105-119. **86.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párrs. 358-363, 514 y 535-536. Véase también, entre otros, Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párrs. 204-206, y Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párrs. 214-215.

3.5. EL PRESUPUESTO DESTINADO A LA ACCIÓN CLIMÁTICA

Los Estados deben informar sobre el número y las prioridades de los proyectos de financiación climática, tanto de fondos públicos como de aquellos de la cooperación internacional, de las instituciones financieras internacionales y otros fondos de apoyo al desarrollo⁸⁷. La información recopilada debe permitir verificar que los recursos destinados a reducir la desigualdad aumentan de forma progresiva, como un aspecto clave para disminuir la vulnerabilidad de personas y grupos afectados con mayor intensidad los efectos del cambio climático como por ejemplo, las personas desplazadas por fenómenos climáticos⁸⁸.

3.6. LOS MECANISMOS EXISTENTES PARA ACCEDER A LOS DERECHOS DE PROCEDIMIENTO

Como parte de la obligación de generar información clara, accesible y oportuna también se incluye aquella relacionada con el acceso a los derechos de procedimiento para proteger a las personas y comunidades ante la emergencia climática mediante la participación pública significativa y la justicia en asuntos climáticos⁸⁹. En esta medida, debe difundirse la información sobre los mecanismos judiciales y los procedimientos de consulta.

Asimismo, los mecanismos deben considerar la difusión de información a grupos y comunidades específicas incluidas los adultos, las NNA, pueblos indígenas, comunidades especialmente afectadas por el cambio climático o medidas para hacer frente a la transición energética⁹⁰.

⁸⁷. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 515. ⁸⁸. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párrs. 515 y 626. ⁸⁹. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párrs. 507 y 521. ⁹⁰. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 425.

Un aspecto fundamental consiste en generar información sobre los territorios y los pueblos indígenas del continente que han tenido un papel primordial en el resguardo de territorios. La difusión de la información para los pueblos indígenas debe ser impartida de manera adecuada y oportuna para permitirles participar de los procesos de consulta, la toma de decisiones sobre sus territorios, el acceso a la justicia y a las reparaciones, entre otros⁹¹.

Respecto a las NNA es fundamental que reciban de manera adecuada y oportuna la información sobre el cambio climático en los planes de estudio, basadas en el conocimiento científico y los saberes; realizar campañas de difusión apropiada y adecuada para diversos grupos de NNA; y tener en cuenta la necesidad de “prevenir y afrontar la ecoansiedad”⁹².

3.7. LA PRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN RELATIVA A AGRESIONES Y VIOLACIONES DE DERECHOS COMETIDAS CONTRA PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y LA RESPUESTA A LOS MISMOS

La Corte IDH introduce al derecho a defender derechos como uno de aquellos que es presupuesto para el ejercicio de los derechos humanos y, por ende, clave para dar una respuesta adecuada a la emergencia climática. Sin una protección adecuada de las personas defensoras, no hay acceso efectivo a la protección de los derechos ambientales. Las personas defensoras no sólo activan mecanismos de información sino el activismo local y el periodismo son canales de diseminación adecuada y oportuna de información en espacios donde muchas veces no llega el Estado.

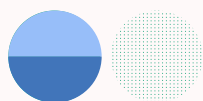
91. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párrs. 522 y 607. **92.** ONU. Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, Elisa Morgera. Informe sobre el acceso a la información sobre el cambio climático y los derechos humanos, A/79/176, 18 de julio de 2024, párr. 6. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párrs. 457 y 597.

Por todo ello, y teniendo en cuenta la difícil situación que atraviesan los y las defensores ambientales en la región, la Corte requiere que se tome una serie de medidas para garantizar el espacio habilitante para la defensa de derechos entre las que subraya la importancia de generar sistemas de información que den cuenta de los tipos de violencia sufridos por las personas defensoras, incluida no solo la violencia letal sino otras vulneraciones a sus derechos como las amenazas, desplazamientos, impunidad, desprotección, etc⁹³.

• • •

Para profundizar sobre los estándares desarrollados en la OC32 en torno a las personas defensoras de derechos humanos, ambientales y del clima consultar la [Guía Temática 2 - El derecho a defender los derechos humanos y las personas defensoras del medio ambiente.](#)

93. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párrs. 561-587.



4. RESTRICCIONES LEGÍTIMAS AL ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL Y CLIMÁTICA

La Corte IDH ha desarrollado en su doctrina y jurisprudencia criterios para guiar el alcance de las restricciones posibles a los derechos de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y la ha enriquecido con pautas del derecho constitucional comparado⁹⁴. Desde su primera sentencia en la temática, la Corte IDH ha fijado la posición de que las únicas excepciones admisibles al principio de máxima divulgación sobre impactos ambientales son las restricciones que se ajusten a lo previsto en la CADH⁹⁵. Por tanto, corresponde al Estado explicar razonadamente y brindar una respuesta motivada respecto a cualquier negativa de suministrar información. La ausencia de respuesta por parte del Estado torna la decisión en arbitraria⁹⁶.

En la OC32, la Corte reafirma su jurisprudencia en la materia. Los criterios fijados por la Corte para evaluar restricciones al derecho de acceso a la información contienen los siguientes parámetros⁹⁷:

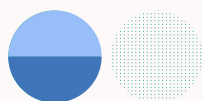
94. Entre otros, Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párrs. 80 y 83; Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 144; Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380, párrs. 103-109, y Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2021. Serie C No. 446, párrs. 102-109. **95.** Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 92; Opinión Consultiva OC-23/17, párr. 224, y Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párrs. 261-262. **96.** Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 98 y 120; Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 511, párr. 147, y Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 490. **97.** Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 229; Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 511, párr. 147, y Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 490.

- Encontrarse previamente fijadas por ley en sentido formal y material⁹⁸ para asegurar que no queden al arbitrio del poder público.
- Responder a un objetivo permitido por el artículo 13.2 de la CADH, lo que implica que deben ser necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.
- Deben ser necesarias y proporcionales en una sociedad democrática y orientadas a satisfacer un interés público imperativo, lo que significa que de todas las alternativas posibles debe favorecerse aquellas que restrinjan o interfieran en la menor medida posible el efectivo ejercicio del derecho de buscar y recibir la información.

Es importante confrontar cualquier otro tratado ambiental, como el Acuerdo de Escazú, y los potenciales intereses legítimos y pautas establecidos en ellos, con los estándares interamericanos. En esta medida, tales instrumentos deberían interpretarse conforme a las pautas protectorias del sistema de derechos humanos y del principio pro persona, que marca una guía de preferencia hacia la interpretación más generosa con las personas y, por ende, más restrictiva posible cuando se trata de restricciones a los derechos humanos⁹⁹.

En suma, la Corte IDH reafirma el principio que dispone una presunción de acceso público sobre toda la información climática en poder del Estado¹⁰⁰. Dada la gravedad y urgencia de la emergencia climática, se exige la interpretación más estricta posible de las salvedades convencionales. Solo puede justificarse restricciones previstas por la ley, que procuren un objetivo legítimo, y sean proporcionales y necesarias en una sociedad democrática, conforme a lo establecido en la CADH.

98. Corte IDH. La expresión “Leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6. **99.** ONU. Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, Elisa Morgera. Informe sobre el acceso a la información sobre el cambio climático y los derechos humanos, A/79/176, 18 de julio de 2024, párrs. 47, 48 y 51. **100.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 490.



5. LAS OBLIGACIONES ESTATALES VINCULADAS A LA PRODUCCIÓN, PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN POR PARTE DEL SECTOR PRIVADO

La Corte IDH estipula obligaciones estatales relativas al acceso a la información con relación a las empresas que contribuyen al cambio climático y otros sectores que pueden generar impactos sobre el clima y los ecosistemas con sus actividades. En esta medida, exige que haga pública información que permita analizar y contrastar “la idoneidad de las medidas adoptadas a fin de prevenir la vulneración de derechos humanos en el contexto de la emergencia climática, la huella climática de sus productos y servicios, las características y efectos de proyectos con altas emisiones y tecnologías disponibles, así como detalles sobre sus iniciativas de sostenibilidad, cumplimiento de la normativa ambiental e inversiones en energías renovables y tecnologías respetuosas del ambiente”¹⁰¹.

A tal fin, corresponde a los Estados legislar e implementar mecanismos para asegurar que, tanto las empresas como los particulares que desarrollen actividades vinculadas al cambio climático, produzcan y divulguen toda la información relevante. Esta información tiene que ser clara, completa, oportuna y gratuita. En esta medida, debe incluir información sobre los propietarios de las empresas, su impacto ambiental y climático; sus planes y políticas internas en materia de mitigación y transición justa; contratos, concesiones, acuerdos u otros documentos que involucren recursos públicos¹⁰². Esto resulta aplicable también a los medios de comunicación y las plataformas en línea, respecto de los cuales resulta crucial que “revelen cualquier conflicto de interés con actores públicos o privados que pueda influir en las decisiones relativas al contenido en temas ambientales y climáticos”¹⁰³.

101. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 506. **102.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 516. **103.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 517.

Dado que la producción y difusión de información ambiental y climática resulta imprescindible para la adecuada gestión y el desarrollo de políticas públicas orientadas a velar por los derechos humanos y la protección de grupos en situación de mayor vulnerabilidad, las obligaciones generales de la CADH se materializan en medidas reforzadas de debida diligencia que requieren la recopilación, cruce y sistematización de datos en poder de empresas y otros actores privados, las cuales se encuentran obligados a producir y poner a disposición información precisa y accesible para contrarrestar la emergencia climática desde una óptica multisectorial.

La Corte IDH señala que las empresas tienen la obligación de respetar los derechos humanos y prevenir su violación, dado que son uno de los actores que contribuyen a la generación de emisiones de GEI¹⁰⁴. En este contexto, enfatiza el deber de los Estados de supervisar su actuación y adoptar medidas para prevenir y responder ante posibles violaciones en el marco de la emergencia climática, utilizando los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos como marco interpretativo¹⁰⁵.

104. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párrs. 347-363 y 516-17. **105.** ONU. Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie, [Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar"](#), A/HRC/17/31, 21 de marzo de 2011, y Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales, [Nota informativa sobre el cambio climático y los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos](#), junio de 2023.



6. MEDIDAS CONTRA LA DESINFORMACIÓN

La OC32 llama a los Estados a evitar y hacer frente a la desinformación en materia climática en conjunto con actores privados¹⁰⁶, de forma tal de preservar los consensos científicos para no generar confusiones ni distorsiones, sin comprometer el pluralismo y la libertad de expresión en el debate público¹⁰⁷.

Como parte de las obligaciones de respeto, la Corte IDH establece una serie de mandatos negativos que incluyen abstenerse de: (1) obstaculizar o impedir el acceso a la información veraz, cierta y completa necesaria para afrontar los riesgos a los derechos humanos derivados de las causas y consecuencias de la emergencia climática¹⁰⁸, como por ejemplo denegar el acceso a estudios científicos oficiales sobre el aumento del nivel del mar, sus impactos y proyecciones sobre inundaciones en comunidades costeras¹⁰⁹; (2) divulgar información no respaldada por la mejor ciencia disponible o por saberes locales, tradicionales o indígenas pertinentes¹¹⁰, como por ejemplo realizar campañas informativas climáticas que distorsionen los datos e informes del IPCC; y (3) aplicar medidas que limiten indebidamente el derecho a la libertad de expresión con el propósito de combatir la desinformación mediante censura previa o restricciones arbitrarias o desproporcionadas¹¹¹.

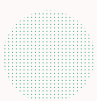
La Corte IDH también elabora en torno a las medidas de garantía requeridas en cuanto a la integridad y veracidad de la información pública frente al impacto del cambio climático, siempre que no conlleven una forma de censura contraria a la libertad de expresión¹¹². Al respecto, nos recuerda que la libertad de expresión “exige preservar un debate público plural, abierto y robusto, especialmente en contextos de alta relevancia democrática como la acción climática”¹¹³.

106. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párrs. 524 a 527. **107.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párrs. 524 y 526. **108.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 221. **109.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párrs. 76 y 498. **110.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 525. **111.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 527. **112.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 526. **113.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 527.

Por último, la Corte IDH convoca a la sociedad civil, a los medios de comunicación y a otras entidades del ámbito informativo a trabajar de forma activa para producir y transmitir contenidos confiables sobre el cambio climático, apoyados en la mejor ciencia disponible y también en el conocimiento de los pueblos indígenas y otros saberes tradicionales y locales¹¹⁴. El rol de las personas defensoras, científicas, periodistas y otras que defienden los derechos a un medio ambiente y clima sanos resulta esencial para garantizar el acceso público a información sobre la crisis climática, posibilitar la difusión de la información ambiental relevante para la emergencia climática y combatir la desinformación con base en evidencia científica y en saberes indígenas y tradicionales. Los Estados deben, por ende, garantizar un entorno seguro y libre de amenazas y violencias tanto en línea como en espacios físicos para quienes defienden e informan sobre el sistema climático y el ambiente, así como generar y divulgar información relevante al respecto¹¹⁵.

En resumen, la Corte es de la opinión que “el acceso a información veraz y confiable en el contexto de la emergencia climática hace necesario el compromiso conjunto de los Estados y los actores privados para prevenir y contrarrestar la desinformación”¹¹⁶.

114. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 528. **115.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párrs. 575-587. Véase también, ONU. Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, Elisa Morgera. Informe sobre el acceso a la información sobre el cambio climático y los derechos humanos, A/79/176, 18 de julio de 2024, párr. 50. **116.** Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, párr. 529.



7. CONCLUSIÓN

En el contexto interamericano, el acceso a la información ambiental y climática se encuentra consolidado como un derecho humano autónomo y un derecho de procedimiento clave para la protección de todos los derechos y, en particular, para aquellos afectados por la emergencia climática. En resumen, la Corte concluye que, “[e]n virtud del derecho de acceso a la información, los Estados tienen obligaciones en materia de (i) producción de información climática [...]; (ii) divulgación de la información relevante para la protección de los derechos humanos frente al cambio climático [...], y (iii) de adoptar medidas contra la desinformación [...]”¹¹⁷.

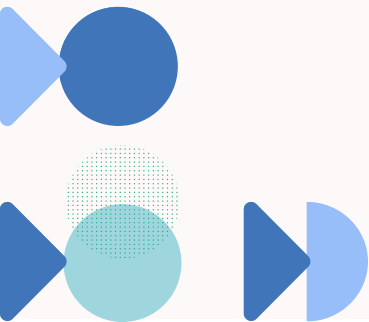
Producir y divulgar información completa, clara, actualizada y basada en la mejor ciencia disponible permite fortalecer la transparencia, la democracia y la participación pública significativa en la toma de decisiones para responder de manera efectiva ante la crisis climática. Tanto el Acuerdo de París como el Acuerdo de Escazú reafirman la necesidad de que los Estados generen y difundan información de manera proactiva, permitiendo a las personas y comunidades comprender los riesgos que enfrentan, participar en la construcción de soluciones y exigir justicia y reparación frente a los impactos del cambio climático.

En su OC32, la Corte reafirma que los Estados deben actuar con debida diligencia reforzada para producir y divulgar información ambiental y climática, incorporando tanto el conocimiento científico del IPCC como los saberes tradicionales de los pueblos indígenas y comunidades locales. Este enfoque

¹¹⁷. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-32/25, punto decisorio 15.

integrado permite enfrentar la emergencia climática desde una perspectiva de derechos humanos, fortalecer la rendición de cuentas, y combatir la desinformación climática, garantizando así una participación pública significativa y una justicia climática efectiva.

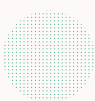
En conclusión, es fundamental que los Estados desarrollen y fortalezcan sistemas nacionales de acceso a la información climática que cumplan con los estándares mínimos establecidos por la Corte IDH y los instrumentos internacionales en materia ambiental y de derechos humanos.



OBLIGACIONES DE DERECHOS HUMANOS EN LA PRÁCTICA:

HACIA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LA OPINIÓN CONSULTIVA OC-32/2025

- Garantizar que toda persona pueda obtener de forma oportuna información clara, veraz y oportuna sobre temas ambientales y climáticos sin tener que justificar un interés.
- Promover y vigilar la transparencia activa para la acción climática.
- Desarrollar y fortalecer sistemas nacionales de acceso a la información climática de modo que incluyan aquellas categorías mínimas requeridas por la Corte IDH, el Acuerdo de Escazú y, en lo pertinente, por otros tratados ambientales y de derechos humanos.
- Asegurar que las leyes, normativa y jurisprudencia nacional estén en sintonía con los compromisos internacionales sobre acceso a la información climática y derechos humanos.
- Exigir que las empresas y sectores vinculados al cambio climático compartan información transparente sobre sus actividades e impactos.
- Favorecer una interpretación restrictiva de las excepciones al acceso a la información.
- Difundir los datos en formatos accesibles e inclusivos, especialmente para personas en situación de vulnerabilidad, como personas con discapacidad, pueblos indígenas, niñas, niños y adolescentes y personas mayores, entre otros.
- Aprovechar las nuevas tecnologías para facilitar el acceso a la información climática y ambiental de forma rápida y sencilla.
- Contrarrestar la desinformación sin comprometer el pluralismo informativo.
- Proteger el rol de las personas defensoras, periodistas y organizaciones de la sociedad civil en la generación, vigilancia y difusión de información relevante sobre la crisis climática y en la protección y defensa de territorios y recursos naturales, así como en la defensa de derechos.



FUENTES RELEVANTES

OEA. [Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre](#), 1948, artículo IV.

OEA. [Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), 1969, artículo 13.

OEA. [Carta Democrática Interamericana](#), 2001, artículos 4 y 6.

CEPAL. [Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe](#) (Acuerdo de Escazú), 2018, artículos 5 y 6.

ONU. [Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático](#), 1992, artículos 4.1(a), 7.2(d) y 12.

ONU. Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, [Acuerdo de París](#), 2015, artículos 12 y 13.

Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). [Directrices para la Elaboración de Legislación Nacional sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales](#) (Directrices de Bali), Decisión SS.XI/5, 2010.

OEA. [Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública](#), OEA/Ser.P AG/doc.5718/20 18, de noviembre de 2020.

Corte IDH. [Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile](#). Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.

Corte IDH. [Caso Gomes Lund y otros \("Guerrilha do Araguaia"\) Vs. Brasil](#). Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219.

Corte IDH. [Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador.](#) Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245.

Corte IDH. [Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam.](#) Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309.

Corte IDH. [Caso Baraona Bray Vs. Chile.](#) Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481.

CEPAL. [Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe](#) (Acuerdo de Escazú), 2018, artículos 5 y 6.

Corte IDH. [Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú.](#) Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 511.

Corte IDH. [Caso Comunidad Indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente Vs. Guatemala.](#) Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de mayo de 2023. Serie C No. 488.

Corte IDH. [Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" Vs. Colombia.](#) Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de octubre de 2023. Serie C No. 506.

Corte IDH. [Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros Vs. Nicaragua.](#) Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de abril de 2024. Serie C No. 522.

Corte IDH. [Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros Vs. Colombia.](#) Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2024. Serie C No. 530.

Corte IDH. [Caso Comunidades Quilombolas de Alcântara Vs. Brasil.](#) Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2024. Serie C No. 548.

Corte IDH. [Medio ambiente y derechos humanos](#) (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17, de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23.

Corte IDH. [Emergencia Climática y Derechos Humanos](#) (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 2, 4.1, 5.1, 8, 11.2, 13, 17.1, 19, 21, 22, 23, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, y I, II, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVIII, XX, XXIII, y XXVII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre). Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32.

CIDH y REDESCA. [Resolución No. 3/2021 sobre Emergencia Climática: Alcance de las Obligaciones Interamericanas en Materia de Derechos Humanos](#), 2021, párrs. 32 a 35.

Relatora Especial de las Naciones Unidas para la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos, y Relatora Especial para la Libertad de

Expresión y el Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en África. [Declaración conjunta sobre Crisis Climática y Libertad de Expresión](#), 3 de mayo de 2024.

ONU. Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox. Anexo: [Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente](#), A/HRC/37/59, 24 de enero de 2018.

ONU. Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, Elisa Morgera. [Informe sobre el acceso a la información sobre el cambio climático y los derechos humanos](#), A/79/176, 18 de julio de 2024.

ONU. Comité de los Derechos del Niño. [Observación general N°26 \(2023\) sobre los derechos del niño y el medio ambiente, con especial atención al cambio climático](#), CRC/C/GC/26, 22 de agosto de 2023.

Informe en calidad de amici curiae sobre
“El derecho al acceso a la información
y las obligaciones sobre producción
activa de información y transparencia en
el contexto de la emergencia climática”

elaborado y presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), Edison Lanza, Ex-Relator de Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Non-Resident Senior Fellow, Secretary for International Relations and Institutional Affairs, Canelones Department (Uruguay), Jonathan Bock Ruiz, Director Ejecutivo de la Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP), Carlos R. Asúnsolo Morales, Director de Investigación y Política Pública del Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA) y Alexandra Huneus, Professor of Law, Director of the Global Legal Studies Center, University of Wisconsin-Madison, con base en el artículo 73.3 del Reglamento de la Corte IDH, 18 de diciembre de 2023.

Contribución de CEJIL y el experto
en libertad de expresión Edison Lanza

al informe temático de la Relatora Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático: “Acceso a la información sobre cambio climático y derechos humanos”, 2024.

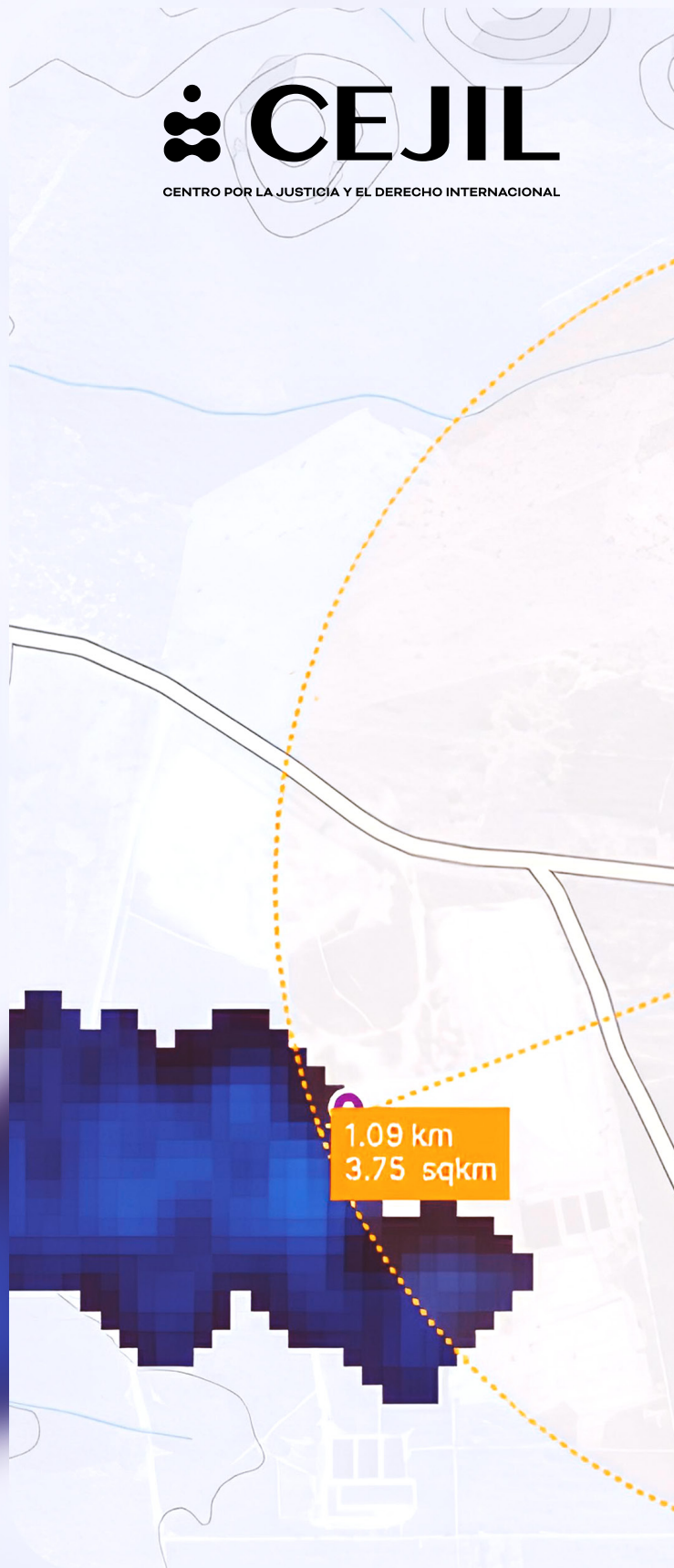
ANTECEDENTES SOBRE LA OC32 E INFORMACIÓN INSTITUCIONAL SOBRE CEJIL

La emisión de opiniones consultivas forma parte de las funciones asignadas a la Corte IDH para la protección de los derechos humanos en las Américas. Las OC no resuelven un litigio concreto, pero contienen interpretaciones autorizadas que desarrollan y fijan el alcance y contenido de los derechos y obligaciones de los Estados bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y otros tratados relevantes sobre temas que son de actualidad, como lo es la gravedad de la emergencia climática. Lo establecido por la Corte en estas opiniones tiene un peso jurídico importante: ayuda a orientar el desarrollo del derecho internacional, influye en la creación de leyes, políticas públicas y decisiones estatales, y fortalece las herramientas legales disponibles para organizaciones de la sociedad civil, personas defensoras del ambiente y comunidades afectadas por el cambio climático. Dada la amplitud con la cual se encuentra regulada esta función consultiva, **las OC surten efectos vinculantes respecto a la totalidad de Estados miembros de la OEA y no solo a aquellos países que han ratificado la CADH.**

La fortaleza de la OC32 no se encuentra solamente en su contenido, sino también en el robusto proceso de consulta y participación que la precedió. Según la propia Corte, la OC32 resultó del proceso más participativo en su historia. Más de 650 personas y organizaciones presentaron 263 aportes escritos, y cientos más participaron en las tres audiencias públicas realizadas. Entre ellos hubo Estados, organizaciones sociales, académicas, defensores y defensoras de derechos humanos, comunidades indígenas, científicos, niñas, niños y adolescentes. La diversidad y amplitud de voces reflejan la urgencia y el alcance global de la emergencia climática, así como el interés de distintos sectores en que la justicia internacional juegue un rol activo en su abordaje.

El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). Desempeñó un rol clave en el impulso y desarrollo de la OC32, al debatir con organizaciones y expertas su pertinencia y contenido, brindar insumos técnicos a los Estados solicitantes, articular procesos participativos con más de 1.500 personas y presentar cinco escritos con aportes sustantivos ante la Corte.

El proceso de debate interamericano sobre la materia y los insumos presentados pueden accederse en el [sitio especializado](#) de la Corte IDH – CEJIL cuenta asimismo con un [sitio](#) con información técnica y del proceso complementaria en el que pueden acceder a documentación relevante.



Fuente: Mapas obtenidos de la plataforma Carbon Mapper.